



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Comentarios del Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA) al Real Decreto por el que se desarrolla la Ley del Cine

Introducción

El **Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA)** es una plataforma abierta en la que participan en torno a medio centenar de organizaciones muy diversas en cuanto a su ideario y ámbito de actuación (ver listado final), unidas por el interés común de promover la calidad de los contenidos comunicativos y la protección de los menores en relación a esos contenidos.

Más en concreto, los objetivos de esta plataforma son:

- Servir de espacio de confluencia para las diferentes iniciativas sociales en el ámbito de los menores y los medios y sistemas de información y comunicación, especialmente audiovisuales: televisión, Internet, cine, videojuegos, etc., apoyando el desarrollo de dichas iniciativas.
- Promover la creación y difusión de contenidos audiovisuales adecuados para la infancia y la juventud, atractivos y que permitan vehicular valores positivos para su formación física, intelectual, emocional y ética, buscando la colaboración con profesionales, productoras y medios.
- Propiciar la reflexión y la investigación en campos como la calidad de los contenidos, el desarrollo de nuevos productos, la influencia de los medios y el conocimiento de experiencias internacionales de interés, mediante la relación directa con universidades y centros de estudio.
- Evaluar la realidad de la oferta audiovisual española, detectando incumplimientos legales y normativos para su corrección futura. En este sentido, el OCTA realiza un análisis externo de las diferentes iniciativas regulatorias, desde la calificación de obras cinematográficas y la difusión de dicha calificación hasta la aplicación del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, pasando por la protección de los menores en relación a los videojuegos o Internet.

De acuerdo con estos objetivos, el OCTA quiere hacer pública su posición sobre el Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, aprobado



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

en Consejo de Ministros el pasado 12 de diciembre, dado que en dicho proyecto hay aspectos de regulación directamente relacionados con el ámbito de interés del Observatorio.

Aspectos del Real Decreto relacionados con la protección de los menores

El Real Decreto propuesto desarrolla parcialmente la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que regula la actividad en este sector, su integración en el conjunto del mercado audiovisual y la relación entre los diferentes agentes de la cadena de valor.

El Ámbito de aplicación del Real Decreto (art. 2) son las actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual que se desarrollen por personas físicas residentes en España y por personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Uno de los aspectos recogidos en el Real Decreto es el desarrollo del procedimiento para la calificación de las obras cinematográficas u otras obras audiovisuales por grupos de edades, regulando los órganos colegiados con funciones consultivas en ese ámbito.

Calificación por grupos de edad

De acuerdo con el Artículo 8.1 de la Ley del Cine, antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades. La calificación se establece:

- Mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)¹ previo informe de la Comisión de Calificación o de los órganos competentes.
- Mediante resolución de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia.

¹ La Ley del Cine, en su Disposición adicional primera, contempla la transformación del ICAA en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Las funciones y la estructura orgánica de la Agencia serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma, con arreglo a las previsiones de la presente Ley y de la normativa reguladora de las Agencias Estatales, en el que podrá establecerse la participación, en su Consejo Rector, de las Comunidades Autónomas, así como de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Se excepcionan de la obligación aquellas obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.

Asimismo, se recoge la obligación del órgano calificador de poner en conocimiento de los operadores de televisión la calificación de las películas con antelación suficiente a su difusión en este medio, con el fin de que pueda cumplirse lo señalado por la Ley 25/1994, de 12 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la llamada "Directiva de la Televisión sin Fronteras".

El Real Decreto señala en su artículo 5 que las obras cinematográficas y audiovisuales serán calificadas por el ICAA o, en su caso, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, por grupos de edad, según la siguiente clasificación:

- a) Especialmente recomendada para la infancia.
- b) Para todos los públicos.
- e) No recomendada para menores de siete años.
- d) No recomendada para menores de trece años.
- e) No recomendada para menores de dieciocho años.
- f) Película X.

Las obras audiovisuales que sean objeto de autorregulación de acuerdo con su normativa específica se registrarán por ella, con la excepción de las que pretendan acceder a las ayudas contempladas en las medidas de fomento.

Las calificaciones otorgadas por el ICAA o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes en la materia tendrán validez en todo el territorio español.

La Disposición Final Segunda señala en su apartado dos que cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Ministro de Cultura, oídas las Comunidades Autónomas, podrá modificar las calificaciones de las películas por grupos de edades a que se refiere el artículo 5.

Procedimiento de calificación

El artículo 6 del Real Decreto establece el procedimiento de calificación para el ámbito de la Administración General del Estado, según el cual:

- La empresa productora o distribuidora de la película cinematográfica u otra obra audiovisual solicitará la calificación mediante instancia dirigida al ICAA.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

- La solicitud deberá acompañarse de diferentes documentos. Entre ellos la acreditación de la compañía, las características de la obra, una copia íntegra de la misma, la sinopsis argumental y el texto completo de los diálogos traducido al castellano en el caso de que su lengua original no sea alguna de las oficiales en España.
- Instruido el procedimiento, y previo informe de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, el Director general del ICAA dictará resolución en la que se indicará el grupo de edad otorgado, asignándole para su identificación un número de expediente único. La calificación deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin dictar resolución, se entenderá aceptada la calificación solicitada por el interesado.
- La empresa productora o distribuidora deberá solicitar del ICAA la expedición de un certificado de calificación, indicando el número de copias o de soportes con los que será distribuida, el idioma de la versión original y el de comercialización en doblaje y subtítulo, si lo hubiera. En el caso de proyección digital vía satélite, se indicará el número de receptores de señal a los que se transmitirá la película cinematográfica.
- El ICAA, por su parte, expedirá el correspondiente certificado en el que, entre otros datos, se hará constar el grupo de edad y el tipo de sala en el que puede ser exhibida (en el caso de obras cinematográficas).
- En el caso de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales cuya calificación haya quedado obsoleta por el paso del tiempo, se podrá solicitar la revisión de la misma. Estarán facultados para efectuar dicha solicitud, además de la empresa productora o la distribuidora, los operadores de televisión que acrediten estar autorizados para su emisión.

Publicidad de la calificación

El artículo 9.1 de la Ley del Cine señala que las calificaciones de las películas y demás obras audiovisuales deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo, por los medios adecuados en cada caso. A este fin, el órgano competente regulará las obligaciones de quienes realicen actos de comunicación, distribución o comercialización. La Ley es más concreta en el caso de las películas calificadas "X", determinando la prohibición de acceso de los menores de edad, las restricciones a su exhibición en salas y en establecimientos de venta o alquiler y las restricciones publicitarias.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

El apartado 3 del ya mencionado artículo 5 del Real Decreto establece que “la publicidad de toda película u obra audiovisual deberá incluir obligatoriamente su calificación, de forma que resulte claramente perceptible para el público”. Este apartado sustituye lo señalado por el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, derogado por la presente norma, según el cual la calificación de los programas “habrá de insertarse, obligatoriamente, en la publicidad de la misma, difundida por cualquier medio, así como antes del primer fotograma de cada copia de la misma, de forma claramente perceptible para los espectadores”.

De acuerdo con el artículo 16, en lugar claramente visible de las taquillas de las salas de exhibición deberán figurar, entre otros datos, la calificación de las películas por grupos de edad, a título orientativo, incluyendo los cortometrajes y avances que formen parte del programa. Dicha calificación deberá ser comunicada a las salas de exhibición por las empresas distribuidoras de las películas programadas.

Sin embargo, la calificación por grupos de edad no se considera información necesaria en el caso de las entradas o billetes reglamentarios, que quedan regulados por el artículo 15.

Comisión de Calificación de las Películas Cinematográficas

La Disposición adicional segunda de la Ley del Cine contempla la participación de los llamados “órganos colegiados” del ICAA en materia de calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y ayudas. De acuerdo con dicha disposición, en la composición de esos órganos “se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia de la que conozca el órgano colegiado correspondiente”, así como “la paridad entre hombres y mujeres”. Además, el ICAA “podrá recabar la opinión de los espectadores con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española”.

El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, establecía en su artículo 17 la composición de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas con la siguiente composición:

- a. Presidente: el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- b. Vicepresidente: el titular del Departamento de Protección de dicho Instituto.
- c. Vocales: un mínimo de siete y un máximo de 10 nombrados por la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas que, teniendo una especial relación con los distintos grupos sociales y sectores de la industria y de



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

las profesiones del ámbito de la cinematografía y de lo audiovisual, reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el cargo.

- d. Actuará como Secretario un Jefe de Servicio del citado Instituto. Se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* la relación de vocales que formarán parte de dicha Comisión.

Muchos de nosotros hemos venido reivindicando una mayor concreción en la composición de la Comisión, especialmente en lo relativo a la participación social, de modo que no quedara al arbitrio de la Administración la selección *ad hominen* de unos u otros miembros y que se tuviera en cuenta la representatividad social en ámbitos como la protección de la infancia, la educación o los consumidores y usuarios. En este sentido se pronunció también el Observatorio ante los borradores de esta norma.

Finalmente, el artículo 35 del Real Decreto define la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas como “el órgano colegiado dependiente del ICAA encargado de emitir informes sobre la calificación por edades de las películas destinadas a su exhibición en salas cinematográficas y demás obras audiovisuales” con la siguiente composición:

- a) Presidente: el Director general del ICAA.
- b) Vicepresidente: uno de los Subdirectores generales del ICAA, designado por el Director general.
- c) Vocales: un mínimo de siete y un máximo de diez nombrados por la Presidencia entre personas que, pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual, al de consumidores y usuarios, cuya designación será a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios, al pedagógico, a la defensa del menor, a la igualdad de género, a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente, y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función.
- d) Secretario: La persona designada por la Presidencia, de entre el personal del ICAA.

De acuerdo con el artículo 37, ningún vocal podrá permanecer en el cargo por un periodo superior a dos años consecutivos. El Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate a efectos de la adopción de acuerdos, podrá distribuir tareas entre los vocales o crear los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de los órganos colegiados, determinando su composición y cometidos. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Asimismo se indica que la composición de la Comisión obedecerá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Infracciones y sanciones

El Artículo 38 de la Ley del Cine señala que en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales; la instrucción a la Secretaría General del mismo organismo; la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves al Presidente del Instituto, y la resolución de los procedimientos por infracciones graves y leves al Director.

Según el artículo 39 las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

- La comercialización o difusión de películas cinematográficas u obras audiovisuales sin que hayan sido objeto de calificación por grupos de edades se considera infracción grave
- Los incumplimientos, por acción u omisión, de lo relativo a la publicidad de la calificación de las películas y obras audiovisuales se considera infracción leve.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 40.000 euros. Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad del infractor, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas, al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39 y, en su caso, a la recaudación de la sala y número de habitantes de la población

El Real Decreto añade en su artículo 38 que "la verificación y el control respecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley del Cine y en el propio Real Decreto, relativas a la calificación de las películas y su publicidad, inscripción en el Registro de Empresas y normas para las salas de exhibición, corresponden al ICAA en el ámbito de su competencia". Asimismo, según el artículo 39, "el procedimiento sancionador se iniciará de oficio como consecuencia de las actuaciones de comprobación efectuadas por el órgano correspondiente así como de las previstas en el artículo 11 del



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto²". Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento el Director general del ICAA y para la instrucción la Secretaría General. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde al Presidente del ICAA y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves a su Director general.

El plazo total para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de cinco meses a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Derogaciones normativas

Con este nuevo Real Decreto quedan derogados, entre otras normas, los capítulos II, III y IV de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero que desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, con la salvedad establecida en la disposición transitoria segunda para los certificados de calificación. Esta disposición señala que en tanto no se produzca la modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, mediante la que se crea la tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales, mantendrán su vigencia los apartados decimocuarto, decimoquinto de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

² El artículo 11.b del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora recoge la denuncia como uno de los supuestos para la iniciación de los procedimientos, junto con la propia iniciativa, la orden superior, la petición razonada de otro órgano de la Administración no competente. La denuncia se define como " El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Valoración del Real Decreto

Calificación por grupos de edad

El Real Decreto no introduce modificaciones significativas en materia de calificación con respecto a la situación actual. La gradación por edades es la misma que la recogida en la legislación actual, y también el hecho de que tales niveles de calificación sean "orientativos" salvo para el caso de las películas calificadas "X".

Este Observatorio ha planteado reiteradas veces su posición favorable a un criterio más estricto en el caso de las películas no recomendadas para menores de 18 años, de modo que sólo pudieran acceder a las salas cuando se exhiben películas con esa calificación las personas que acrediten mayoría de edad, al igual que debería ocurrir en la compra y alquiler de obras audiovisuales.

Otro aspecto que nos genera cierta preocupación es el relativo a la calificación de otras obras audiovisuales que no se consideran estrictamente cinematográficas, como por ejemplo productos de software de entretenimiento (videojuegos, etc.), servicios de la Sociedad de la Información, e incluso programas televisivos. En unos casos, dichas obras pueden contar con sistemas de autorregulación reconocidos (el Código PEGI, la calificación de los operadores televisivos), pero en otros casos, como ocurre con los servicios de la Sociedad de la Información distintos de los anteriores, no hay constancia de tales sistemas.

El Real Decreto mantiene, a nuestro modo de ver, cierta ambigüedad o discrecionalidad en este terreno, ya que la legislación vigente parece permitir a los responsables de las obras audiovisuales acogerse o no a la calificación del ICAA a conveniencia, lo que puede generar una situación de "forum shopping" poco garantista para los derechos de los usuarios y espectadores.

Sería necesario, en este sentido, determinar claramente:

- Que todas las obras audiovisuales que no cuentan con sistema de autorregulación reconocido deben ser calificadas por el ICAA o la Comunidad Autónoma con competencias.
- Que todas las obras audiovisuales que, aún contando con sistema de autorregulación reconocido se someten a la calificación del ICAA por decisión expresa de quien posee los derechos (por ejemplo, programas de televisión), quedan obligadas a aceptar dicha calificación.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

En todo caso, el Observatorio es favorable (como ya lo ha expuesto en diferentes ocasiones) a la creación de un órgano común de regulación que permita unificar criterios en la calificación de los contenidos independientemente del canal a través del cual se distribuyan: programas de televisión, obras cinematográficas, videojuegos, servicios audiovisuales accesibles a través de Internet o de los teléfonos móviles, etc., un ejemplo de este tipo a tener en cuenta es el desarrollado en Holanda a través del denominado Instituto Holandés para la calificación de medios audiovisuales (NICAM), proyecto en el que participan tanto las Administraciones públicas como el Consejo Audiovisual, la industria y las organizaciones sociales.

Procedimiento de calificación

La modificación de las calificaciones de las películas por grupos de edades debería ser un proceso dinámico claramente tasado en su procedimiento, dado que la evolución de la sociedad puede aconsejar en muchos casos recalificaciones, especialmente en el caso de obras cinematográficas emitidas por las cadenas de televisión u ofertadas en el mercado para su venta o alquiler.

En sus propuestas de modificación a los primeros borradores del Real Decreto, el OCTA señaló que debería recogerse en el mismo la posibilidad de que, por iniciativa del operador, del distribuidor o bien del exhibidor, el ICAA, previo informe de la Comisión, pudiera revisar la calificación de las obras con una determinada antigüedad.

Esta propuesta, como ya se ha señalado en la primera parte de este informe, ha sido recogida en el Real Decreto. Aunque no se hace mención expresa al informe previo de la Comisión, hay que entender que ello queda entendido como parte del procedimiento de revisión.

El Real Decreto señala que la calificación de la obra deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin dictar resolución, se entenderá aceptada la calificación solicitada por el interesado.

El Observatorio quiere manifestar su preocupación por la posibilidad de que esta vía del “silencio administrativo” pueda convertirse de facto en una vía hacia la autorregulación del sector en materia de calificación de obras cinematográficas. Por ello, considera que sería más adecuado establecer un plazo obligatorio de dos meses para la presentación de la solicitud de calificación antes del estreno o comercialización de la obra. Y, en todo caso, que el plazo computase a partir de que todos los elementos que se piden a la empresa que ha solicitado la calificación hayan sido entregados correctamente.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Publicidad de la calificación

El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, actualmente en vigor por mor de la Disposición Transitoria Segunda, señala en su artículo 15.3 referido a la publicidad de la calificación de los programas que dicha calificación “habrá de insertarse, obligatoriamente, en la publicidad de la misma, difundida por cualquier medio, así como antes del primer fotograma de cada copia de la misma, de forma claramente perceptible para los espectadores”.

Por su parte, el apartado 3 del ya mencionado artículo 5 del Real Decreto establece que “La publicidad de toda película u obra audiovisual deberá incluir obligatoriamente su calificación de forma que resulte claramente perceptible para el público”.

Como puede observarse, en la nueva reglamentación propuesta no se hace mención a la obligación expresa de incluir delante del primer fotograma de la película la calificación de la misma, sin ningún motivo que lo justifique. El observatorio considera que al tratarse de dos normas de igual rango (Reales Decretos) debería primar la interpretación más beneficiosa para el consumidor, y por lo tanto que se mantiene la obligación de incluir la calificación delante del primer fotograma.

Por otra parte, consideramos que debería incluirse también la calificación por edades de la película en el billete de acceso a la sala, tanto en aquéllos que se expiden en taquilla como en los adquiridos por medios electrónicos. Debería por tanto haberse contemplado esa obligación entre los datos a incluir en los billetes reglamentarios.

Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas

Como ya hemos señalado, el Real Decreto concreta en mayor medida que las normas anteriores el carácter de representación social plural que conlleva la pertenencia a la Comisión por lo que se refiere al “tercer sector”. No queda clara la participación de la industria y de los profesionales del ámbito de la cinematografía, aunque la mención genérica a personas vinculadas “al ámbito cinematográfico y audiovisual” lleva a pensar que industria y profesionales no quedan fuera de la composición de la Comisión.

Otra de las novedades está en el responsable del nombramiento: la Ministra (sic) de Educación y Cultura en la normativa derogada, el Director General del ICAA en el Real Decreto.

El Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales considera, en todo caso, que del mismo modo que se ha procedido con el Consejo de Consumidores y Usuarios, pudiera contemplarse el reconocimiento de otras instancias de representación para



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

recabar de ellas el nombramiento de miembros de la Comisión, tal y como ocurre en otras instancias consultivas. Ello permitiría una mayor transparencia y una menor discrecionalidad en el procedimiento de participación de la sociedad civil en la calificación de contenidos, sin menoscabo del necesario pluralismo y confidencialidad que pueda asociarse con dicha actividad.

El Consejo, asimismo, debería de dotarse de un Código objetivado similar al existente en otros ámbitos de calificación de contenidos, que permitiera también una mayor transparencia y fundamentación.

Hubiera sido razonable también plantear un plazo de membresía superior al de dos años, que podría llegar incluso a cinco para trascender el calendario de las legislaturas.

Esta alegación debe entenderse, en todo caso, en el marco de la posición del OCTA favorable a contar con un órgano regulador en materia de contenidos audiovisuales que pueda extender su actuación a los diferentes soportes, tal y como ya hemos señalado en el apartado anterior y en la línea de los organismos existentes en otros países europeos.



CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Organizaciones que componen el Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales

AFANIAS. Asociación Pro Personas Con Discapacidad Intelectual
APDHE. Asociación Pro Derechos Humanos
Asociación Plaza del Castillo
Asociación Tambor de Hojalata
ATEA. Asociación de Telespectadores de Andalucía
ATRA. Agrupación de Telespectadores y Radioyentes
AUC. Asociación de Usuarios de la Comunicación
CCOO. Comisiones Obreras
CECU. Confederación de Consumidores y Usuarios
CJCM. Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid
CLI. Comité de Libertades Informáticas
CONCAPA. Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos
Cruz Roja
Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid
En Babia Comunicación
ESCO. Escuela Superior de Comunicación
FAPA Francisco Giner de los Ríos
Federación Panafricana
FESYCO, Asociación Cultural
FIATYR. Federación Ibérica de Asociaciones de Telespectadores y Radioyentes
FRAVM. Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid
Fundación Crecer Jugando
Fundación Cultura de Paz
Fundación Once
Fundación Save The Children
Fundación Sin Límites
Fundación Trece Rosas
I.A.E. Instituto de Apoyo Empresarial
I.A.I. Instituto de Accesibilidad e Integración
ICMEDIA. Iniciativas para la Calidad de los Medios Audiovisuales
LEECP. Liga Española de la Educación y la Cultura Popular
OETI. Observatorio Europeo de la Televisión Infantil
POI. Plataforma de Organizaciones de Infancia
Protégeles.com
Seminario Galego de Educación para a Paz
Sociedad Española de Puericultura
TAC. Telespectadores Asociados de Catalunya
UDP. Unión Democrática de Pensionistas y Jubilados de España
UGT. Unión General de Trabajadores
UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF. Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia
Unión Romani
Universidad Rey Juan Carlos (GICOMSOC). Grupo de Investigación en Comunicación, Sociedad y Cultura